



**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 22 de junio de 2011.

VISTO el recurso especial en materia de contratación formulado por Don J.R.R. en representación de la Sociedad de Prevención de FREMAP SLR contra el acuerdo de adjudicación provisional del contrato de servicios “Vigilancia de la Salud”, efectuada por el Ayuntamiento de las Rozas, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 4 de noviembre de 2009 la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de las Rozas aprobó el expediente de contratación y el pliego de condiciones particulares por el que habría de regirse el contrato “Vigilancia de la Salud”, con un valor estimado de 400.000 €, y un precio anual máximo de 100.000 €, publicándose el anuncio de licitación, en el DOUE el 5 de noviembre de 2009 y en el BOCM de 24 de noviembre de 2009.

Segundo.- La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en



Comunidad de Madrid

la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público(LCSP), del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP) y Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Publico.

Durante el plazo de presentación de ofertas se presentaron cuatro licitadoras, siendo una de ellas la recurrente. El sobre correspondiente a las ofertas admitidas y relativo a la valoración de los criterios evaluables mediante fórmulas fue abierto el día 17 de diciembre de 2010, resultando que la oferta presentada por la empresa MEDYCSA, era desproporcionada en cuanto al precio, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la LCSP, la misma fue requerida para justificar la viabilidad de su oferta, lo que verificó el día 20 de diciembre de 2010.

A la vista de tal información, mediante informe emitido el 12 de enero de 2011, el Servicio de Prevención, del Ayuntamiento de las Rozas, consideró debidamente justificada la oferta.

Tercero.- Con fecha 2 de febrero de 2011 la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de las Rozas, acordó adjudicar provisionalmente el contrato a Medycsa, en la cantidad de 38.125 € anuales, señalándose un plazo de 15 días para proceder a aportar la correspondiente documentación, y posteriormente a elevar la adjudicación provisional a definitiva.

Cuarto.- El 15 de junio de 2011 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal, el expediente remitido por el Ayuntamiento de las Rozas, junto con el escrito de interposición del recurso especial en materia de contratación, formulado por la sociedad de Prevención de FREMAP SLR contra el acuerdo de adjudicación provisional del contrato de servicios “Vigilancia de la Salud”, en el que, tras alegar que la oferta presentada por la adjudicataria ha de ser considerada anormal o



Comunidad de Madrid

desproporcionada, siendo la actuación del órgano de contratación a su juicio, arbitraria en cuanto a la admisión de la misma, la recurrente solicita la nulidad de pleno derecho de dicha adjudicación.

Por su parte el Ayuntamiento, en el informe preceptivo establecido en el artículo 316.2 de la LCSP, se concluye que contra la adjudicación provisional no cabe recurso especial en materia de contratación, y que no obstante en cuanto al fondo del asunto considera justificada la oferta efectuada por la empresa adjudicataria provisionalmente del contrato.

En cuanto al estado actual del expediente de contratación, no consta en la documentación remitida a este Tribunal, ulteriores actuaciones más allá de la adjudicación provisional objeto del recurso .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único.- Especial examen merece el análisis de la procedencia del recurso interpuesto, a la vista de lo afirmado en el informe del Ayuntamiento de las Rozas.

El recurso se ha interpuesto contra la adjudicación provisional del contrato “Vigilancia de la Salud”, convocado por el Ayuntamiento de las Rozas que sin embargo, no constituye uno de los actos susceptibles de recurso especial, entre los recogidos en el artículo 310. 2. de la LCSP, tras la modificación operada en la misma por la Ley 34/2010, de 5 de agosto, publicada en el BOE del 9 de agosto.

La nueva Ley en la medida en que incorpora a nuestro derecho el contenido de la Directiva 2007/66/CE, trata de dar solución al problema creado por la existencia de dos tipos de adjudicación en relación con la posibilidad de interponer contra ellas el recurso especial regulado en su artículo 37. En su redacción originaria, la Ley de Contratos del Sector Público sólo admite la interposición de este



Comunidad de Madrid

recurso contra la adjudicación provisional mientras que contra la definitiva admite, y ello de forma implícita, la interposición de los recursos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Consiguientemente los actos administrativos que pudieran dictarse entre ambas adjudicaciones, al igual que la adjudicación definitiva, no eran susceptibles de ser impugnados por la vía del recurso especial, por lo que, ante las indicaciones de la Unión Europea en tal sentido la nueva Ley estableció un solo acto adjudicador, difiriendo el momento de la perfección del contrato a la formalización del mismo.

Por lo tanto cabría plantearse el régimen aplicable a aquellos expedientes de licitación tramitados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 34/2010, (el 9 de septiembre de 2010), -en los que por lo tanto existiría una adjudicación provisional y otra definitiva-, y en los que la adjudicación provisional se produjera con posterioridad a la misma, como es el caso que nos ocupa., al haberse adjudicado provisionalmente el contrato mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 2 de febrero de 2011.

Esta cuestión está resuelta en el Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado 45/10, de 28 de septiembre de 2010, citado por el Ayuntamiento de las Rozas en su informe preceptivo. En dicho informe en relación con la cuestión que nos ocupa se afirma que *“Dicho esto, es claro que la nueva regulación del recurso especial que introduce la Ley 34/2010 afecta al régimen de los recursos que cabe interponer contra los actos del procedimiento de adjudicación que tengan su origen en expedientes de contratación iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la mencionada Ley, siempre que los actos a recurrir se hubieran dictado con posterioridad a la indicada fecha, y ello aunque en los pliegos se hubiera recogido un régimen de recursos distintos por haberse hecho mención expresa del sistema de recursos vigente en el momento en que fueron aprobados. Así resulta con toda claridad de la disposición transitoria tercera de la Ley 34/2010, de 5 de agosto, de conformidad con la cual “en los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley podrán interponerse*



Comunidad de Madrid

la cuestión de nulidad y el recurso previsto en el artículo 310 de la Ley de Contratos del Sector Público y la reclamación regulada en los artículos 101 y siguientes de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, contra actos susceptibles de ser recurridos o reclamados en esta vía, siempre que se hayan dictado con posterioridad a su entrada en vigor”, para concluir en los casos en que la adjudicación provisional de los contratos anteriores a la entrada en vigor de la Ley 34/2010, fuera posterior a la misma que, “frente a los actos de adjudicación provisional dictados con posterioridad a la entrada en vigor de la reforma, debe considerarse que no cabe el recurso especial creado por ella, más que si respecto de ellos se cumplieran los requisitos que de conformidad con el nuevo artículo 310 permiten recurrir los actos de trámite. El acto de adjudicación recurrible como tal es la adjudicación definitiva. Y ello, porque sólo de esta forma es posible cumplir con la exigencia derivada de la sentencia de 3 de abril de 2008 en el asunto antes citado, cuya doctrina es recogida expresamente en la Directiva 2007/66/CE, en el sentido de que entre la adjudicación del contrato y su celebración debe transcurrir un periodo de suspensión de sus efectos que permita la posibilidad de interponer el recurso especial y durante el cual, por tanto, no se produzcan actos administrativos que pudieran ser también recurridos. Esta es la razón última que ha llevado al legislador a suprimir una de las dos adjudicaciones y a establecer que el contrato se perfeccione mediante su formalización.”

Este Tribunal siguiendo el criterio de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, considera que no cabe en el presente caso el recurso interpuesto contra la adjudicación provisional, procediendo el indicado recurso contra la adjudicación definitiva, momento adecuado para hacer valer las objeciones que se planteen en relación con la adjudicación provisional, por lo que no se produce indefensión que justificase la admisión del presente recurso.

Segundo.- De conformidad con lo establecido en el artículo 311 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en relación al artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización



Comunidad de Madrid

del Sector Público de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

En su virtud, previa deliberación, en sesión celebrada en la fecha del encabezamiento, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 311. 2 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación formulado Don J.R.R. en representación de la sociedad de Prevención de FREMAP SLR contra el acuerdo de adjudicación provisional del contrato de servicios “Vigilancia de la Salud”, al no ser el acto impugnado susceptible de recurso.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la formulación de la cuestión de nulidad por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 319 LCSP.